



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 2 PONTEVEDRA

AUTO: 00741/2016

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 2 de PONTEVEDRA

Domicilio: ROSALIA DE CASTRO NÚM. 5
Telf: 986.80.51.19 Fax: 986.80.51.14
Equipo/usuario: PA

Modelo: 662000

N.I.G.: 36055 41 2 2014 0002601

ROLLO: RT APELACION AUTOS 0001026 /2016-P-

Juzgado procedencia: XDO.1A.INST.E INSTRUCCIÓN N.1 de TUI

Procedimiento de origen: DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO 0000949 /2014

RECURRENTE: FELICIANO MIGUEL ROSENDO DA SILVA

Procurador/a: MARIA LIMA DURAN

Abogado/a: EMILIO DANIEL CORTES BECHIARELLI

RECURRIDO/A: JOAQUIN GARCIA COMESAÑA, OTROS , MINISTERIO FISCAL

Procurador/a: MARIA ANTONIA DUQUE SIERRA

Abogado/a: ANA MARIA REGUERA FREIRE

AUTO Nº 741/16

=====

ILMOS./A SRES./SRA

Presidente

D. JOSÉ JUAN RAMÓN BARREIRO PRADO

Magistrada/o

Dª. ROSARIO CIMADEVILA CEA

D. CELSO JOAQUÍN MONTENEGRO VIEITEZ

=====

En PONTEVEDRA, a quince de noviembre de dos mil dieciséis.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En la causa referenciada se dictó por XDO.1A.INST.E INSTRUCCIÓN N.1 de TUI auto de fecha 13/09/2016, por el que deniega la libertad del investigado FELICIANO MIGUEL ROSENDO DA SILVA.

SEGUNDO.- Contra dicho auto se interpuso por la representación procesal del citado investigado recurso de reforma que fue desestimado por auto de fecha 11/10/2016, formulando recurso de apelación, el cual fue admitido, remitiéndose en su virtud a este Tribunal testimonio de particulares, para la resolución del recurso, previa deliberación de la Sala, señalada para el día **15/11/2016**.

Siendo Ponente el Ilmo. **Sr. D. CELSO JOAQUÍN MONTENEGRO VIEITEZ**.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

Primero.- Se recurre en apelación la resolución del Juzgado de Instrucción que deniega la petición de libertad interesada por la representación de Feliciano Miguel Rosendo Da Silva, siendo impugnado su recurso por la representación procesal de la acusación particular y el Ministerio Fiscal.

Segundo.- En los autos dictados por el Juzgado de Instrucción, ya se argumentó cumplidamente acerca de la situación personal del recurrente, cuya motivación se estima razonable y suficiente al ponderar la concurrencia de todos los extremos que justifican su adopción. Por ello se estima que en el caso, no han variado los motivos que determinaron la adopción de la medida cautelar de carácter personal y se dan por reproducidos los razonamientos expuestos en la resoluciones impugnadas al considerar que la medida cautelar personal de prisión provisional parece perfectamente adecuada, justificada y proporcionada.

Frente a las alegaciones del investigado, relativas a la ausencia de indicios suficientes de criminalidad y riesgo de fuga, la Instructora valora el resultado de las diligencias de investigación hasta la fecha practicadas, de las que resultan indicios de comisión, por parte del apelante, de delitos de notoria gravedad que justifican el mantenimiento de la medida cautelar privativa de libertad, como son asociación ilícita, agresiones y abusos sexuales, estafa y contra la Hacienda Pública; todos ellos castigados con pena de entidad tal -desde luego superior a los dos años de prisión- que generan un evidente riesgo de sustracción a la acción de la justicia por parte del encausado, caso de ser acordada, como pretende, su libertad provisional.

A ello ha de añadirse, como circunstancias a mayor abundamiento que refuerzan la anterior conclusión, las referencias que hace la Instructora en relación al alto poder adquisitivo y manejo de recursos económicos por parte del apelante, así como a los contactos internacionales de que dispone, especialmente en México.

Consiguientemente, la única modificación producida es el transcurso del tiempo desde su adopción, que exige como señala la Jurisprudencia del TC (SSTC, entre otras 128/95, 62/96, 60/01, y 179/05), ponderar las circunstancias personales del preventivo, pues como pone de manifiesto la STC de 18/7/07, si bien en un primer momento la necesidad de preservar los fines constitucionalmente legítimos de la prisión provisional pueden justificar que se adopte atendiendo sólo a circunstancias objetivas, como el tipo de delito y la gravedad de la pena, el transcurso del tiempo modifica el valor de este dato en la ponderación y obliga a ponderar las circunstancias personales del sujeto privado de libertad y los datos del caso concreto (por todas, SSTC 128/1995, de 26 de julio, FJ 4; 66/1997, de 7 de abril, FJ 4; 47/2000, de 17 de febrero, FJ 3; 35/2007, de 12 de febrero) de forma que han de



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

tenerse en cuenta una serie de datos -proximidad del juicio oral, confirmación o firmeza del procesamiento, naturaleza del delito y gravedad de la pena-, cuya valoración conjunta es legítima desde la perspectiva constitucional, para afirmar la concurrencia del riesgo de fuga en ese nuevo momento procesal, lo que proporciona una justificación suficiente y razonable de la necesidad de la medida adoptada y satisface las exigencias constitucionales de motivación en esta materia.

En tal sentido, la necesidad de garantizar la disponibilidad procesal del investigado, especialmente el de asegurar su presencia en juicio, y el de evitar posibles obstrucciones a su normal desarrollo (STC 23/02 de 28 de enero) llevan a la Sala a justificar el mantenimiento de la prisión provisional que se considera adecuada y proporcionada, no sólo, como ya se ha expuesto, por la gravedad de los delitos imputados, sino también por el riesgo apuntado de alteración o destrucción de fuentes de prueba, puesto que no se puede desdeñar la posibilidad cierta de que el investigado, que dirigía una supuesta asociación ilícita que empleaba medios violentos o de alteración o control de la personalidad, pueda influir negativamente en las declaraciones testificales que restan por practicar en la instrucción.

Todo ello sin perjuicio de que por el Juzgado se realice un adecuado esfuerzo instructor tanto en orden a la práctica de las precisas diligencias de investigación, como a la celeridad que exige la prioridad que debe darse a las causas con preso.

Tercero.- Lo expuesto lleva a la Sala a la confirmación de la resolución recurrida, cuyos razonamientos se estiman suficientes y se dan por reproducidos, sin perjuicio de un mayor esfuerzo en la especificación de los indicios resultantes de la investigación en próximas revisiones de la situación del preso, al considerar que la medida cautelar personal de prisión provisional parece perfectamente adecuada y proporcionada, por lo que procede desestimar la petición de libertad provisional, con declaración de oficio de las costas del recurso.

PARTE DISPOSITIVA

En atención a todo lo expuesto, la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Pontevedra ha decidido:

Primero.- Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Feliciano Miguel Rosendo Da Silva contra el auto de fecha 11 de Octubre de 2016, dictado por el Juzgado de Instrucción nº 1 de Tui, desestimatorio, a su vez, del recurso de reforma formulado contra el auto de 23 de Septiembre de 2016.

Segundo.- Confirmar en su integridad ambas resoluciones, que ratificamos.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Tercero.- Declarar de oficio las costas procesales de esta alzada.

La presenta resolución es firme y contra ella no cabe recurso alguno.

Devuélvase el expediente al Juzgado de procedencia con testimonio de esta resolución para cumplimiento de lo acordado, archivándose el rollo.

Así por este nuestro auto lo acordamos, mandamos y firmamos. Doy fe.

EL PRESIDENTE

LOS MAGISTRADOS

EL LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA